

## Resolución 340/2019

**S/REF:** 001-033538

**N/REF:** R/0340/2019; 100-002528

**Fecha:** 13 de agosto de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Corporación Radio Televisión Española (CRTVE)

**Información solicitada:** Recepción de canciones Eurovisión 2019

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la Corporación Radio Televisión Española (CRTVE), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG) con fecha 18 de marzo de 2019, la siguiente información:

*Solicito conocer en qué fecha y hora llegaron a RTVE todas y cada una de las canciones recibidas como propuestas para representar a España en el Festival de la Canción de Eurovisión de 2019. Solicito que en la información, además, se indique a través de qué vía se ha entregado la propuesta y a través de cuál de los dos procesos de selección abiertos se realizó. Además, solicito también una copia de todos y cada uno de los formularios o emails o cualquier otro documento acreditativo recibidos por RTVE y que sirvieran para proponer canciones para representar a España en Eurovisión 2019.*

2. Mediante resolución fechada el 16 de abril de 2019, la CRTVE informó al reclamante en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*1.- Sobre la solicitud recibida. Acción previa de reelaboración.*

*El solicitante dentro de las peticiones que realiza en su solicitud pide conocer la fecha y hora en la que llegaron las canciones candidatas para representar a España en Eurovisión, especificando la vía a través de la que llegan, así como las comunicaciones recibidas por RTVE relacionadas con las candidaturas para el año 2019.*

*En relación a esta petición, esta Corporación RTVE, en la medida de cumplir con el compromiso adquirido con la sociedad en materia de transparencia, puede facilitar una serie de datos de todos los solicitados, pero hay otros que no puede dar.*

*a) Respecto a la petición sobre la fecha y hora llegaron a RTVE todas y cada una de las canciones recibidas como propuestas para representar a España en el Festival de la Canción de Eurovisión 2019, se informa que, como bien conoce el solicitante, existen dos vías para recibir proposiciones, directamente o través de la web.*

*-En relación a las canciones recibidas directamente en RTVE no existe una relación detallada con el registro de la fecha y hora en la que se recibieron las canciones propuestas, la cuales se van remitiendo dentro del plazo abierto para su presentación.*

*Las canciones que llegaron vía invitación directa a autores/compositores se recibieron a través de un correo electrónico habilitado para la ocasión:*

*En este caso no se ha recogido el detalle de la fecha y hora en que se recibió cada una de las canciones, por lo que se requiere ir apunte por apunte, lo que implica una labor de reelaboración que hace que se inadmita la petición en este concreto punto.*

*Como bien sabe el solicitante, ya que en enero se le dieron los listados de las canciones recibidas para la preselección, se trata de casi doscientos títulos que fueron llegando directamente a la Corporación RTVE. Por tanto, es consciente de que no pide la fecha y hora de recepción de un escrito, carta o documento concreto, sino de una gran cantidad de correos electrónicos.*

*El artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información que se refieran a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Y esto es lo que sucede en este caso, en el que no existe una relación o inventario de los datos solicitados.*

*Ante la magnitud de la presente solicitud, y teniendo en cuenta que los datos solicitados no se encuentran desglosados o registrados tal y como el solicitante prevé, ya que no existe*

*una base de datos en la que se automatice este tipo de información, sería necesario hacer un informe ad hoc, que recogiera la información solicitada, dedicando además recursos personales en exclusiva a esta tarea.*

*Las resoluciones del CTBG en esta materia permiten comprobar que ésta es una situación que, a su juicio, se produce cuando la información se halla dispersa tanto desde un punto de vista subjetivo como objetivo.(...)*

*Al margen de la doctrina emanada del propio Consejo, contamos ya con una importante doctrina jurisprudencial que concreta los presupuestos necesarios para la aplicación de este precepto tanto desde una perspectiva positiva, cuando hay reelaboración, como negativa, es decir, en qué supuestos no estamos ante una actuación de esta naturaleza.*

*Este criterio acerca de lo que debe considerarse reelaboración a los efectos del precepto aplicado ha sido recogida por sentencia de 25 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en el Procedimiento Ordinario 33/ 2015, que avala el criterio de que, si se pide una información que a día de hoy no se tiene, no estando disponible, no hay obligación de producirla para el solicitante de información. Y esto es, exactamente, lo que sucede en este supuesto.*

*En efecto, el interés público que subyace en esta causa de inadmisión reside en la necesidad de que los órganos sujetos a la LTAIBG no desatiendan su labor de prestación de servicio público, elaborando informes ad hoc o recopilando informaciones dispersas para satisfacer las solicitudes de los ciudadanos, pues una interpretación de la norma en este último sentido podría colapsar el normal funcionamiento de tales órganos que, no olvidemos, prestan un servicio público.(...)*

*-Respecto a las canciones recibidas por la web, la herramienta informática del formulario de participación si puede realizar esa labor mecánica de conocer la fecha y hora de llegada, por lo que en este punto se accede a la solicitud de esta información.*

*Es de significar que se recibieron aproximadamente unas 1150 canciones, de las cuales la gran mayoría se recibieron a través de esta vía. En total, 953 canciones se recibieron a través del formulario de la web.*

*Se acompaña listado con la información como documento D I.*

*b) Respecto a la petición de conocer a través de qué vía se ha entregado la propuesta y a través de cuál de los dos procesos de selección abiertos se realizó, ya hemos manifestado que en anterior petición se le facilitó esta misma información al darle al*

solicitante dos listados diferentes de canciones recibidas para la selección de la canción que representará a RTVE en Eurovisión.

En fecha de 4 de enero de 2019 y en contestación de la solicitud registrada con el número 001-031248 se entregó al solicitante un listado con las canciones recibidas a través de la página web de RTVE, y otro, con las canciones recibidas directamente en TVE.

Por tanto, obrando ya esta información en manos del solicitante, esta petición se inadmite en la presente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1 e) al tratarse de una solicitud repetitiva.

II. Datos de carácter confidencial y de carácter auxiliar o de apoyo.

El solicitante demanda, además, "cada uno de los formularios o emails o cualquier otro documento acreditativo recibidos por RTVE y que sirvieran para proponer canciones para representar a España en Eurovisión 2019", lo cual no es posible facilitar ya que esta información tiene el carácter de confidencial.

En este sentido se acompaña como documento nº 2 copia de las bases de participación, protocolizadas por Notario, en la que expresamente se señala que "el nombre de los autores no se hará público" y que han sido expresamente aceptadas por todos los participantes.

Por ello no es posible facilitar al solicitante los formularios, donde constan este dato, junto como otros que gozan de especial protección, como el DNI, números de teléfono, dirección postal y direcciones de las cuentas de correo electrónico de los participantes.

Analizada la solicitud recibida, y realizando el pertinente test de proporcionalidad, destaca el carácter genérico de la misma, ya que se solicita información de "todas y cada una de las canciones", y no de una o unas concretas. Este hecho, junto con la debida confidencialidad a la que se ha obligado la Corporación RTVE con miles de participantes/autores y que lo único omitido en los listados que ya le facilitamos el pasado mes de enero son datos personales de los autores, hace que el resultado del test, en este caso, hace que el interés del particular no prevalezca sobre del interés público protegido, y ello, teniendo en cuenta, como luego veremos, el carácter abusivo de la solicitud por el objeto de la misma.

RTVE se ve obligada a proteger a esos miles de participantes, los cuales, precisamente han tomado parte en este proceso de selección al tener plenas garantías de confidencialidad, y de que sus datos queden debidamente protegidos.

Reiteramos que, al entregarle el fichero de las canciones recibidas por la web en enero de 2019, la información se sacó de los formularios recibidos y únicamente se omitieron los datos referidos a números de teléfono y DNI, emails y dirección postal de los autores participantes.

III.- Sobre el carácter abusivo de la solicitud.

Por último, y pese al esfuerzo realizado por esta entidad de atender la solicitud presentada, queremos poner nuevamente de relieve que el contenido de la solicitud recae sobre información que no puede calificarse "información pública" en el sentido sobre el que pivota toda la legislación en esta materia.

La información solicitada recae sobre los mecanismos internos utilizados por RTVE para un concurso de televisión. No se solicitan datos económicos sobre el proceso o de índole pública o de "acción política". En este sentido debemos defender que la elección por RTVE de la canción que representará a la Corporación RTVE en el Festival de Eurovisión, que no deja de ser un concurso o espectáculo televisivo, excede con mucho de lo que la Ley, doctrina y jurisprudencia entienden por "información pública" a efectos, no ya solo del artículo 105.b de la Constitución Española, sino de la propia Ley 19/2013, y conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.e) debe calificarse como "abusiva" al no estar la petición justificada con la finalidad de la Ley.(...)

La solicitud ni siquiera recae en la decisión de que RTVE, como empresa pública participe o no en un concurso o festival internacional, o los costes que ello implica, sino que recae sobre los mecanismos internos de RTVE para desarrollar un concurso de televisión. Cómo se selecciona la canción participante es una información que carece de la consideración de información pública al no fundamentarse en ninguno de los fines perseguidos por la Ley.

3. Frente a esta respuesta y mediante escrito de 17 de mayo de 2019, el reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

(...)RTVE me facilitó la información respecto al proceso de recepción de canciones de compositores amateurs en la web de la corporación. En cambio, inadmitió la misma información sobre las propuestas recibidas por los compositores profesionales invitados directamente al otro proceso de selección.(...)

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*Cabe mencionar, por último, que en el caso que nos ocupa no cabe la inadmisión por información auxiliar o con carácter de apoyo. Si el caso fuera ese, también habría que inadmitir la parte que la propia RTVE ha aportado. La corporación no facilita la información porque al haber recibido por mail cada una de las propuestas de los candidatos profesional, según consta en las bases del concurso público de RTVE para elegir candidatura española para Eurovisión 2019, sería una tarea voluminosa. De todos modos, se trata de información compleja, pero no de reelaboración, un motivo que no esgrime ni la propia Administración, pero por si a caso hace falta mencionar.*

*Aún así, no se puede considerar que en un caso es información de apoyo y en el otro no. Por tanto, también deberían facilitarme la información de la recepción de temas de los profesionales. Si no lo tienen en un fichero como ellos dicen es tan fácil como facilitar copias de los mails recibidos en archivos informáticos o en copias o como consideren oportuno, lo más accesible posible.*

*Además, tampoco sirve el límite de protección de datos personales que alegan. En el caso que haya algún dato realmente que tenga que ampararse ante este supuesto es tan fácil como ocultar este, como puede ser, por ejemplo, un DNI. Es más, se trata de algo que hay que realizar de esta forma y que yo ya contemplaba en mi solicitud: (...)La inadmisión que aplican como repetitiva tampoco tiene cabida, ya que es la primera vez que este solicitante pide este registro y copias sobre el momento y la vía de llegada de cada una de las propuestas. A pesar de haber mandado solicitudes sobre la misma temática ninguna compartía el mismo contenido que esta.*

4. Con fecha 21 de mayo de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la CRTVE, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 11 de junio de 2019 tuvo entrada escrito de alegaciones en el que se indicaba lo siguiente:

*(...)Primera. - Señala el solicitante, que RTVE no le ha facilitado la información respecto al proceso de recepción de canciones por compositores profesionales, fuera del proceso habilitado para recibir propuestas a través de la web.*

*Efectivamente, parte de los datos solicitados de las canciones recibidas directamente no se han facilitado porque no existen los datos.*

*Así respecto a la fecha hora de recepción, en el caso de las canciones recibidas a través del formulario de la web, se ha dado el dato al quedar mecanizado, pero esto no ha sido posible, en el resto de canciones, las recibidas a través del otro proceso, en el que se recibieron las canciones directamente de los compositores.*

*Es de significar que se recibieron aproximadamente unas 1150 canciones, de las cuales la gran mayoría se recibieron a través de la web. En total, 953 canciones se recibieron a través del formulario de la web, y se ha solicitado la información interesada sobre las mismas.*

*Ya se indicó que no existe registro de fecha y hora de llegada de las canciones que se recibieron directamente a RTVE, y fuera del canal habilitado en la web. Este proceso no se hizo, por lo que averiguar ese dato, requeriría, por un lado, una labor de reelaboración, al no haberse documentado el dato. Es numerosa la doctrina de ese Consejo en cuanto que la reelaboración no implica crear un informe para el solicitante, recabando datos dispersos.(...)*

*TERCERA. - Respecto a la petición de conocer a través de qué vía se ha entregado la propuesta y a través de cuál de los dos procesos de selección abiertos se realizó, ya hemos manifestado que en anterior petición se le facilitó esta misma información al darle al solicitante dos listados diferentes de canciones recibidas para la selección de la canción que representará a RTVE en Eurovisión.*

*En fecha de 4 de enero de 2019 y en contestación de la solicitud registrada con el número 001-031248 se entregó al solicitante un listado con las canciones recibidas a través de la página web de RTVE, y otro, con las canciones recibidas directamente en RTVE.*

*Esta solicitud ya ha sido atendida por la Corporación, y recientemente se ha dictado resolución por ese Consejo, Resolución 150/18, cuya copia se acompaña, desestimando las alegaciones del interesado, y teniendo por ajustada a derecho la resolución dictada por RTVE.(...)*

*Como se pone de manifiesto en la resolución dictada, esta Corporación entiende aplicable, al caso que nos ocupa, la citada causa de inadmisión de la solicitud de información pública, al tratarse de la misma petición ya realizada en el mes de diciembre, y obrando ya esta información en manos del solicitante, esta petición se ha de inadmitir en la presente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1 e).*

*CUARTA.- El solicitante demanda, además, cada uno de los formularios o emails o cualquier otro documento acreditativo recibidos por RTVE y que sirvieran para proponer canciones para representar a España en Eurovisión 2019", lo cual no es posible facilitar ya que esta información tiene el carácter de confidencial.*

*Enviar los emails y formularios de la web de las canciones no aporta ningún dato que no tenga ya el solicitante más allá del de la dirección de correo electrónico del participante y sus datos personales, ya que el resto de datos de los formularios de participación se le han facilitado en los listados antes referidos, y que fueron facilitados al [REDACTED] en la resolución a la solicitud 001-031248 del mismo interesado.*

RTVE ya adjuntó una copia de las bases de participación, protocolizadas por Notario, en la que expresamente se señala que el nombre de los autores no se hará público" y que han sido expresamente aceptadas por todos los participantes.

Por ello no es posible facilitar al solicitante los formularios, donde constan este dato, junto como otros que gozan de especial protección, como el DNI, números de teléfono, dirección postal y direcciones de las cuentas de correo electrónico de los participantes.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup>](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>5</sup>](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Con carácter previo, cabe señalar que la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>6</sup>](#) (artículo 82) garantiza la participación de los ciudadanos e interesados en un procedimiento mediante el trámite de audiencia y la información pública. Esta garantía también viene recogida en el artículo 105 la

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

<sup>6</sup> <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a82>



Constitución Española, que dispone que una ley regulará el procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Por su parte, el Tribunal Supremo entiende que la falta u omisión del trámite de audiencia no determina por sí sola la indefensión del interesado en determinados procedimientos, por lo que no supondría «per se» la nulidad de pleno derecho del acto acordado en aquellos procedimientos no sancionadores, ya que el Tribunal Supremo considera que, en este tipo de procedimientos, la omisión del trámite de audiencia no produce en ningún caso la nulidad de pleno derecho del acto, sino que podría determinar la anulabilidad del acto solo en los casos en que se produzca indefensión en el interesado, por lo que tendrá que demostrar esa indefensión en el correspondiente litigio con la Administración. Y es aquí donde nuestro Alto Tribunal habla de la necesidad de que exista una indefensión material además de una indefensión formal. Así, entiende el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, en Sentencia de 24 de febrero de 1997, que *la anulación del acto sólo se producirá en aquellos casos en los que tal omisión haya producido la indefensión material y efectiva del interesado en el procedimiento, entendiéndose como tal aquella en la que, si el trámite de audiencia se hubiese realizado, hubiese podido variar el resultado de la resolución emitida por la Administración, y no solo una indefensión formal (el acto de omisión del trámite de audiencia).*

En el presente caso, el Reclamante solicita audiencia del expediente. Sin embargo, este Consejo de Transparencia entiende que puede prescindirse del mismo dado que no se le produce indefensión alguna, conforme determinan los Tribunales de Justicia y se desprende del artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que *"se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado"*.

4. Entrando en el fondo del asunto, la solicitud de información tiene por objeto conocer i) la fecha y hora en la que llegaron a RTVE las canciones propuestas para representar a España en el Festival de Eurovisión, ii) la vía en la que se presentaron las propuestas, así como iii) los formularios o emails recibidos por RTVE en los que se propusieron canciones.

En respuesta a su solicitud, RTVE le indica que el dato de la fecha y hora sólo puede proporcionarse respecto de las canciones que se propusieron vía formulario web puesto que, al tratarse de un proceso automatizado, esa información sí está disponible. Por el contrario, y respecto de las canciones que se propusieron por otra vía distinta a la anterior, esto es, directamente a través de un correo habilitado al efecto, la información sobre la fecha y hora en la que dichos correos fueron enviados no está disponible y sería necesaria recabarla de cada uno de los que fueron remitidos, incurriendo con ello en la causa de inadmisión prevista

en el art. 18.1 c) según el cual, podrán inadmitirse las solicitudes para cuya respuesta sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que, según afirma RTVE, se recibieron 1150 canciones y que 953 lo fueron a través del formulario web, podemos afirmar que no se ha proporcionado el dato solicitado respecto de 197 canciones.

5. Respecto del concepto de reelaboración, debe atenderse a lo dispuesto en el criterio interpretativo 7/2015, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el marco de las competencias legalmente conferidas por el art. 38.2 a) de la LTAIBG.

En este sentido, y según el mencionado criterio *será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicables al caso concreto.*

- *En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.*

- *Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como "derecho a la información".*

*Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.*

Por otro lado, y según interpretación de los Tribunales de Justicia

- *"La interpretación del art. 18.1. c) de la Ley 19/2013 ha de hacerse atendiendo a que en ella se configura el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley" (Artículo 12), y a la Exposición de*

*Motivos, conforme a la cual "el capítulo III (donde se insertan ambos preceptos, arts. 12 y 18 de la ley) configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid nº 9 confirmada por la Sentencia en Apelación nº 47/2016, de 7 de noviembre de 2016, de la Audiencia Nacional*

- *"El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia" (...).Y la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional*
- *Finalmente, debe recordarse también lo indicado por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, "Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1.c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1"(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.*

Aplicado los criterios anteriores al caso que nos ocupa, y desde la perspectiva de que las causas de inadmisión de una solicitud de información deben ser interpretadas de forma restrictiva y con adecuación a las circunstancias del caso concreto, ha de indicarse que, a nuestro juicio, RTVE justifica adecuadamente que no puede proporcionar la información que parcialmente ha sido inadmitida por cuanto no dispone del listado que solicita el reclamante. En este sentido, le ha sido proporcionada toda la información disponible, tras un pequeño tratamiento informático, y debido a que los datos solicitados se encontraban recogidos en los formularios web utilizados para la presentación de canciones candidatas, sin que quepa

exigirle a nuestro juicio a RTVE, en aras del principio de rendición de cuentas en el que se basa la LTAIBG, que elabore un listado expresamente para el solicitante que refleje la fecha y hora en la que fueron remitidos correos electrónicos en la dirección habilitada al efecto presentando canciones candidatas.

Por lo tanto, la reclamación debe ser desestimada en este punto.

6. Por otro lado, y respecto de la vía en la que fueron presentadas las canciones propuestas, entendemos que RTVE ya ha informado de este dato- de un total de 1150, 953 fueron a través de web-, por lo que los argumentos señalados por el reclamante no pueden sostenerse, debiendo desestimar la reclamación también en este punto.
7. Finalmente, y en relación a la documentación o formulario a través del que se remitiese la propuesta, compartimos la apreciación de RTVE en el sentido que dicha documentación contiene datos adicionales cuyo conocimiento excede del interés público en conocer y controlar la actuación de los sujetos a la LTAIBG.

Así, y como bien conocer el reclamante por cuanto también instó el procedimiento [R/0150/2019](#)<sup>7</sup>, que concluyó con la desestimación de la reclamación, es criterio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que existen datos, como el caso de la identidad de los autores de las canciones propuestas, que deben ser protegidos en atención a cláusulas de confidencialidad públicas y conocidas por los participantes en la selección y que, en consecuencia, vinculan a ambas partes del proceso, RTVE y autor.

En este sentido, ha de recordarse que parte de la información que solicita ahora era objeto de solicitud en el expediente antes indicado, circunstancia que no se ve modificada por el hecho de que la solicitud sea planteada en términos distintos- antes directamente la identidad de los autores y ahora el formulario o documentación por el que la canción hubiera sido remitida- y que, por lo tanto, hace que estemos ante la repetición de una solicitud de información ya denegada.

Por lo tanto, y en base a los argumentos recogidos en los apartados precedentes de la presente resolución, la reclamación ha de ser desestimada.

### III. RESOLUCIÓN

---

7

[https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2019.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019.html)

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 17 de mayo de 2019, contra resolución de 16 de abril de 2019 de la CORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda